

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 000045 DE 2009**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 948 de 1995, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio Radicado No. 002516 del 18 de mayo de 2006, la Cantera Munárriz Ltda., solicitó permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de explotación de materiales de construcción en la Cantera de su mismo nombre ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que con la finalidad de darle el tramite pertinente al permiso de emisiones atmosféricas, un funcionario designado por la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizó visita de inspección técnica a la Cantera Munárriz, así como evaluó los documentos presentados por la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto 948 de 1995, Decreto 2 de 1982.

Que de la evaluación técnica se originó el Concepto Técnico No. 000649 del 22 de diciembre de 2008, suscrito por la Servidora Ana Cordero, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, el cual establece:

**EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE CALIDAD DE AIRE PRESENTADO POR LA CANTERA MUNARRIZ EN ABRIL DEL 2006.**

*Para el estudio de aire se tomaron muestras durante 24 horas por 10 días consecutivos, en los siguientes sitios:*

*Sitio No. 1: La Garita de entrada de la Cantera.*

*Sitio No. 2: Área de Minería 3, lado sur.*

*Sitio No. 3: Vértice sur-occidental en límite con Colinas Alkarawi.*

*Para el estudio se utilizaron los siguientes equipos:  
Graseby modelo GL2000H.*

*Para el cálculo del valor obtenido de las pruebas realizadas se utilizó el promedio geométrico.*

*La comparación de los datos se hace en base en el Artículo 31 del Decreto 2 de 1982.*

**Resultado obtenidos para la concentración anual en las estaciones identificadas. (ug/m3).**

<b>Parámetros</b>	<b>Punto donde se realizo la prueba</b>	<b>Valor permisible</b>	<b>Valor obtenido del promedio geométrico</b>	<b>Observaciones</b>
<i>Partículas suspensión</i>	<i>Garita a la entrada de la Cantera</i>	<i>100ug/m3</i>	<i>312.14 ug/m3</i>	<i>No cumple</i>
	<i>Área de minería 3 Lado sur</i>		<i>147.73 ug/m3</i>	<i>No cumple</i>
	<i>Vértice sur-occidental Limite Alkarawi</i>		<i>97.01ug/m3</i>	<i>No cumple</i>

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 000045 DE 2009**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.**

**Resultados obtenidos para la concentración 24 horas en las estaciones identificadas.**

Parámetros	Punto donde se realizo la prueba	Valor permisible	Valor obtenido del promedio geométrico	Observaciones
Partículas suspensión en	Garita a la entrada de la Cantera	100ug/m3	387.81 ug/m3	Si cumple
	Área de minería 3 Lado sur		191.44 ug/m3	Si cumple
	Vértice sur-occidental Límite Alkarawi		112.59ug/m3	Si cumple

*La Cantera Munárriz no cumple con los parámetros establecidos para la concentración de partículas en emisión anual en dos puntos de las estaciones identificadas, por lo tanto el permiso de emisiones atmosféricas se condicionará a la entrega del estudio de calidad de aire y a la realización de manera inmediata de actividades de mitigación, para disminuir los impactos ambientales al recurso aire y cumplir con los parámetros de medición establecidos en las normas vigentes.*

Que de acuerdo al concepto técnico suscrito por la servidora Ana Cordero, se procederá a otorgar los permisos de emisiones atmosféricas a la empresa Cantera Munarriz, para el desarrollo de las actividades de beneficio y extracción de materiales en la misma.

Esto en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*.

Que el numeral 11 del mismo Artículo, establece que una de las funciones es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995 establece *“Corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire;..”*

Que el artículo 72 del Decreto Ibídem, define el permiso de emisión atmosférica como *“...el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en la normas ambientales respectivas, pueda realizar*

RESOLUCIÓN No. 000045 DE 2009

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.**

Que el Artículo 73 Ibidem señala que requerirá permiso de emisiones atmosféricas las emisiones fugitivas por actividades de explotación a cielo abierto.

Que el art. 15 del C.C.A, al cual nos remite la disposición aludida establece: “Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que a su vez, el Artículo citado, fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, los cuales son:

- Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
- Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
- Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, estableció en su Artículo 2 cuales son los instrumentos que requieren cobro por evaluación, dentro de los cuales se encuentran: Permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas.

Que según la Tabla No. 23 de la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, quedará así:

RESOLUCIÓN No. 000045 DE 2009

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.**

Instrumentos de control	Servicios Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos administración	Total
Permiso de emisiones atmosféricas	\$1.334.554	\$147.966	\$370.060.00	\$1.853.150.00

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la Cantera Munarriz Ltda., con Nit No. 800.176.414-3, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Munárriz, para las actividades de beneficio y extracción de materiales de construcción que se desarrollan en la cantera del mismo nombre, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

**PARÁGRAFO.** El presente permiso de emisiones atmosféricas, es otorgado por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente permiso de emisiones atmosféricas se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar en el término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un estudio de calidad de Aire, para la zona de beneficio y para la zona de extracción, el cual deberá realizarse de la siguiente manera: Establecer tres puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) una viento arriba y dos viento abajo, determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P y para PM<sub>10</sub>.  
Parágrafo: Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información metereológica, en especial temperatura, velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles del artículo 31 del Decreto 02 de 1982. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.
- Realizar de manera inmediata de actividades de mitigación, para disminuir los impactos ambientales al recurso aire y cumplir con los parámetros de medición establecidos en las normas vigentes.

**ARTICULO TERCERO:** La Cantera Munarriz Ltda., será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTICULO QUINTO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

5

RESOLUCIÓN No. 000045 DE 2009

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.**

**ARTÍCULO SEXTO:** La Cantera Munarriz Ltda., debe cancelar la suma de un millón ochocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta pesos (\$1.853.150.00), por concepto de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas, correspondiente al año 2009, de acuerdo a lo establecido en la cuenta de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico No. 000649 del 22 de diciembre de 2008, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, y a cualquier persona que así lo indique.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de ésta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los, 12 FEB. 2009

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BENNY DANIES ECHEVERRIA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

1409-120

Concepto Técnico 649 del 2008.

Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Revisó: Dra. Silvia Perez Sanjuanelo. Gerente Gestión Ambiental

